

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

La imprenta y administracion del *Boletín Oficial* se han trasladado á la Corredera Baja de San Pablo, número 27, tienda.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE MINAS.

Continuacion (1).

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la mineria.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte y cuidarán de que las minas estén limpias, desagüadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa en que, ademas de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que tanto sobre la fortificacion como sobre la policia y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor

(1) Véanse los números 174 y 175.

exactitud y señalando los mas breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimientos del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerias, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina.... (galeria ó investigacion....)*, sita en término de.... y en su hoja primera se estenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior el estado en que los halle y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policia, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

En la oficina del Gefe de cada distrito se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demas labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Gefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo segun las prescripciones de la ley.

Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesion en cualquiera de las diferentes pertenencias de que

conste; pero es indispensable que se emplee el pueblo correspondiente á todas ellas con arreglo á lo que se dispone en las artículos 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando estas sean colindantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medien otros espacios que aquellos en que no pueda tener cabida pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán ademas hacer estensivo el beneficio de la acumulacion de labores á otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que el número de estas minas separadas sea menos de la mitad de las que formen el manchón ó grupo principal.

Y 2.ª Que la distancia de las primeras á las segundas no esceda del espacio que pueda ocupar cuatro pertenencias de su clase.

Art. 70. Siendo muy difícil, si no imposible, señalar de antemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuáles sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan solo de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en expediente á instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este extremo por los Ingenieros, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotacion.

En estos casos tambien se tomará en cuenta por los Ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerias generales de desagües y transporte que sean indispensables ó conocidamente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la computacion de todo esto con el pueblo se atenderán á las reglas y condiciones que segun las circunstancias de cada caso conceptúen mas acertadas.

Despues que en expedientes de esta

clase haya dado su dictámen el Ingeniero, el Gobernador, antes de dictar providencia, hará que se ponga aquel de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina para que espere si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el párrafo segundo del citado artículo 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de Ingenieros de Minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos, sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Ademas de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La Guardia rural llenará los deberes propios de su institucion con respecto á los minerales, edificios, herramientas y demas objetos de la propiedad de los mineros, que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores podrán ademas, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales oyendo al Ingeniero gefe, para que la vigilancia de la Guardia rural ofrezca la mas segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigacion, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la

entrega de los 30 escudos á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposición para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 30 escudos no se cubriesen los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos, dentro del plazo de ochos dias, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificación se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigación, concesión de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento y sin que se verifique la designación segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitación, cuando en dichas solicitudes se espese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se espese haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujeción á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro que la presponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que esponga las causas que podrá motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de quince dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo despues con arreglo á lo que dispone el artículo 70 de este reglamento.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispondrá que pase á informe del Ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentación al concesionario para que esponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de quince dias. El Ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentación de la solicitud, y sin perjuicio de esponer su dictámen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretensión, y de tener presente lo que se previene en el art. 70, su informe deberá comprender:

1.º El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y estension total.

2.º La medida y estension, segun cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueblo que la ley exige, á contar desde la posesión del concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un Ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se unirán al expediente.

Practicado esto, y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley y párrafos tercero y cuarto del 70 de este reglamento, el Gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Para que el que litigue ante los tribunales contra el poseedor de una mi-

na tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 65 de la ley, es necesario que concurran las circunstancias siguientes: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales, pues que si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningun derecho contra su resultado, aun cuando en los tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda, que dentro del término de ocho dias despues de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador obligándose á tener poblada la mina durante el pleito en el caso que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella Autoridad del abandono de las labores.

Llenado este último requisito por el litigante, el Gobernador acordará lo oportuno para que aquel pueda verificar los trabajos de la mina, acordando al propio tiempo lo conveniente sobre intervencion en las labores y fianza que responda de los minerales que se exploten.

Si despues de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprendiere dentro del plazo que se señalare por el Gobernador, que no deberá exceder de cuatro meses, ó si las abandonase despues de empezadas, dando lugar á que proceda la caducidad de la concesión, tampoco tendrá el derecho que se espresa en el citado párrafo final del art. 65 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior, cuyo nombre y el del concesionario se espresarán si se supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda espresión, se aspira á que, previa la declaración de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigación, se pretenderá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que les son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcación; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesión, acto continuo se decretará la cancelación del expediente de registro ó de investigación.

Quando la mina caducada no tuviese la estension que para una pertenencia completa ó incompleta, segun su clase, se señala en el art. 13 de la ley, y no hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará este nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 de la misma ley.

3.º Cuando se solicitare simplemente

un registro ó investigación sin espresa que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesión á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación ó de registro, en cuanto llegare á constar la existencia de una concesión anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecución de los expedientes en trámite hasta practicar á continuación de los mismos las oportunas diligencias para la declaración que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesión anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánón anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotación que lo espese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcación y cuando se ejecutorie la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación de los impuestos que se establecen en el capítulo 12 de la ley. —(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Beneficencia.

Don Juan Ignacio Berriz, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de cirujano quinto de entrada, del cuerpo facultativo de la Beneficencia de la misma, dotada con el haber anual de

600 escudos, y para su provision se convoca á oposiciones con sujecion al reglamento aprobado por Real decreto de 22 de julio de 1864 y bajo las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes de los que deseen presentarse á las oposiciones se dirigirán á mi autoridad en el preciso término de treinta dias, contados desde la fecha del *Boletín Oficial* de esta provincia en que se inserte el presente edicto. A las solicitudes deberán acompañarse los títulos de los interesados, bien originales ó bien copia legalizada de los mismos, la fé de bautismo debidamente legalizada y certificacion de buena conducta. Además pueden presentar una relacion de sus méritos y servicios.

2.ª Las oposiciones tendrán lugar en esta córte ante el correspondiente tribunal de censura y en los dias que el mismo anunciará oportunamente.

3.ª Para aspirar á esta plaza se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser doctor ó licenciado en medicina y cirugía.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

Y 4.ª Los ejercicios de oposicion son cuatro, á saber:

1.º Responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas.

2.º Escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion, y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los jueces, á puerta cerrada, y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el Secretario del tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndoles en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente.

En la sesion pública inmediata, y en las sucesivas si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus Memorias por el órden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 12.

3.º Exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen mas de media hora.

Pasado igual tiempo de incomunicacion, hará el actuante la historia de la enfermedad, espresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora, si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los vocales del tribunal.

Y 4.º Ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, esplicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir, y por qué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demas métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion, y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la region ó órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica.

Madrid 14 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Gobierno Negociado 2.º
Número 5868.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y rural y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Hermógenes Peña (a) Moreno Goscobara, conduciéndolo á la cárcel de villa á mi disposicion.

Madrid 21 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

El dia 14 de agosto próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la excelentísima Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 20 de julio de 1868.—El Gobernador, Berriz.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—*Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta córte y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.*

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de setiembre del presente año y terminará en 31 de agosto de 1869.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de harina de trigo, en la forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; y

su calidad ó clase la que resulte ó esté en relacion con la mezcla de un 50 por 100 de harinas de 2.ª, 25 por 100 de 3.ª y 25 de 4.ª; advirtiendo que será desechada toda proposicion que venga acompañada de pan inferior en calidad á esta clase.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. señor presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente; y en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compró imponerle la multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. La Junta, en el dia y hora señalado para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que

quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion, por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta córte y demas depósitos de detenidos que se hallan á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de.... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.—(Fecha y firma del proponente).»

15. La subasta se verificará el dia 14 de agosto próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas; si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio ó Madrid 15 de julio de 1868.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—Aprobado.—El Gobernador, presidente, Berriz.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º
Número 736.—Circular.

Próxima la época en que con arreglo al art. 372 y siguientes del nuevo reglamento de instruccion primaria ha de tener lugar la recaudacion de fondos para atender al pago del personal y material de escuelas, por el primer trimestre del presente año económico, he creído oportuno dirigirme á los señores Alcaldes y Ayuntamientos por medio de esta circular, excitando su reconocido celo á fin de que este servicio sea cumplido con estricta sujecion á las mencionadas prescripciones, prometiéndome desde luego de dichas Autoridades y corporaciones su mas decidida cooperacion, seguro de que contribuirán por todos los medios de que disponen á que las atenciones de la enseñanza sean satisfechas con la mayor regularidad, lo que indudablemente ha de

producir provechosos resultados en este interesante ramo de la Administracion. Madrid 22 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Agricultura y Comercio.—Circular.

Algunos señores Alcaldes no han cumplido todavía con lo mandado en la circular de 11 del corriente sobre la cosecha y consumo de granos, inserta en el *Boletín* de esta provincia, número 168, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo señalado al efecto. En su virtud, he acordado prevenirles que lo verifiquen el mismo día en que reciban este recuerdo; pues no siéndome posible dilatar el cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, me veré en el caso de tener que adoptar medidas de rigor contra los morosos.

Madrid 23 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. señor.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Magdalena Aramburu, hija de don Manuel, Milicia Nacional de Tolosa, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. E. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1868.—El Director general, José Rivero.—Excmo. señor Gobernador de la provincia de Madrid.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 300.000 kilogramos de leña, que se calcula consumen próximamente en un año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 600 escudos, equivalentes al diez por ciento del importe de los referidos 300.000 kilogramos de leña, bajo el tipo de 20 milésimas de escudo kilogramo, debiendo tener lugar la subasta el martes siguiente al en que cumplan los 30 días de su publicación en la *Gaceta*. Si el día que cumplan los 30 es martes, será en este, no siendo festivo, que en este caso se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación oral

entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 14 de julio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid, saca á pública subasta el suministro de 300.000 kilogramos de leña para los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en un año.

1.ª El proveedor ha de suministrar dos días despues del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año venidero de 1869, toda la leña de eucina y pino que necesiten los establecimientos, siendo su conducción á los mismos por cuenta del contratista. Esto no obstante, si la superioridad resuelve en sentido afirmativo una reclamación que tiene formulada el actual contratista cesará el suministro el día que designe esta corporación.

2.ª La leña ha de ser seca y partida segun se le exija, y no reuniendo estas circunstancias se procederá á comprar otra que las reuna por cuenta del contratista.

3.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 20 milésimas de escudo kilogramo, y el pago de su importe se verificará en las respectivos establecimientos por mensualidades vencidas.

4.ª Para la celebración de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 600 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará para satisfacción de los concurrentes el resultado del acta.

Sesta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.ª Luego que recaiga en el remate

la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condición 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á

que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el martes siguiente al en que cumplan los treinta de su publicación en la *Gaceta*. Si el día en que cumplan los treinta es martes, será en este, no siendo festivo, que en este caso se verificará al siguiente á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de julio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

Don N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro 300.000 kilogramos de leña, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, y habiéndose estrañado á don Damian Fuentes 17 acciones de carreteras de la emisión de 1.º de junio, números 995, 996, 1132, 6521 al 6524 y 11.751 al 11.760, de la propiedad del Excmo. señor conde de Guaqui, se hace saber por este primer edicto á la persona en cuyo poder se encuentren, las presente en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, serán declaradas nulas.

Madrid 22 de julio de 1868.—Por habilitación de mi compañero Cepeda, Mariano Gomez.—95.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leganés.

Los pastos de los propios de esta villa, Arroyo Butarque, Pradillo y agregados, se subastarán en pública licitación el día 24 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones formados por la superioridad.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Leganés 21 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Ildefonso Braña.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 4868.